

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
D.E.I.P., veintitrés de febrero de Dos Mil Veintitrés.

ASUNTO QUE SE TRATA:

Procede el despacho a resolver el recurso de hecho presentado dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por MARÍA ESTELA HURTADO RODRÍGUEZ contra: E.S.E. HOSPITAL PEDIÁTRICO DE BARRANQUILLA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 02 de diciembre de la pasada anualidad, se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

Inconforme con la decisión, la mandataria de la actora presentó recurso de reposición contra la referida providencia y en su defecto, que se expidan copias del expediente a fin de surtir el recurso de queja, con la misma argumentación que sirvió de base a la denegación de los pedimentos atinentes al requerimiento de pago, devolución o reconstrucción de expediente, desarchivo y continuación de trámite procesal, lo cual fue denegado por auto de 21 de octubre de 2022.

El Art. 68 del C.P.T.S.S., dispone: *“Procederá el recurso de hecho para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación.”*

En aplicación analógica del Art. 145 del C.P.T.S.S. el inciso 1º del Art. 353 del Código General del Proceso, consagra: *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, ...”*.

La norma en comento hace relación, al igual que la consagrada en el extinto Art. 378 del Código de Procedimiento Civil, a la procedencia del recurso de reposición -en este caso- contra el auto que negó la concesión del recurso de apelación. Dicho recurso obra en el sentido de exponer ante el juez las razones de derecho con el objeto primordial de que revoque la decisión tomada, es decir, que se conceda el recurso de apelación; esa es la finalidad del recurso en comento.

Así las cosas, al haberse estipulado de manera clara y concisa en el auto de data 02 de diciembre de 2022, que en el Art. 65 del C.P.T.S.S. no aparece enlistado el recurso de apelación contra la providencia a través del cual se rechazó de plano las distintas peticiones (requerimiento de pago, devolución o reconstrucción de expediente, desarchivo y continuación de trámite procesal) *“habida cuenta que este juzgado carece de competencia para adelantar trámite alguno frente al juicio ejecutivo y menos aún, definir cualquier asunto después de la apertura y cierre del proceso liquidatorio, al cual acudió la actora con el objetivo de que su acreencia fuera tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos, para su posterior pago, siguiendo las reglas propias del mentado proceso liquidatorio a la que fue sometida la referida entidad demandada. Así las cosas, no queda otro camino distinto que rechazar de plano lo pedido.”*

En definitiva, no se repondrá el auto recurrido y atendiendo al sistema virtual que en la actualidad impera en la justicia, y con la finalidad de cumplir el trámite procesal del recurso de queja, se hace necesario morigerar el inciso 2º del Art. 353 del C.G.P., que determina: *“Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirá al*

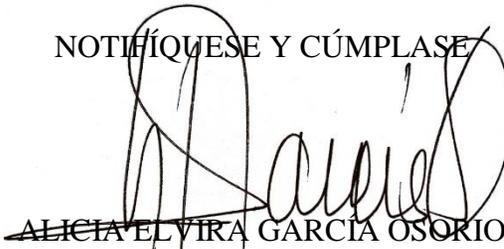
*superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.”; con lo regulado en el inciso 2° del Art. 324 ibidem, que consagra lo correspondiente a la expedición de copias. Bajo ese entendido, se ordenará la remisión de las copias del expediente digitalizado al superior jerárquico para que se surta el recurso de queja.*

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha 02 de diciembre de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Morigerar lo establecido en el inciso 2° del Art. 353 del Código General del Proceso, y el inciso 2° del Art. 324 ibídem, en el sentido de adjudicar y remitir por rol secretarial el expediente digitalizado al superior para que se surta el recurso de queja, asignándosele a un magistrado de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 24 de febrero de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°033  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo